

Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00141/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00065/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito copia de la nomina de las dos quincenas de noviembre 2016, mediante saimex de las areas de Secretaria Tecnica como de la Coordinacion de Información, esta de todos sus empleados tanto sindicalizados como de confianza". (Sic)*

Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el treinta de enero de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

*"Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo en atención a su solicitud, me permito informarle que a efecto de estar en posibilidades de atender la citada solicitud, es indispensable que el solicitante realice el respectivo pago de derechos por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la Información Pública ante la Tesorería Municipal. Sin más por el momento, quedo de usted". (Sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico siguiente:

65.pdf

- Oficio número SRH/DDP/171/2017, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual, la Subdirectora de Recursos Humanos, le informa al Titular de la Unidad de Transparencia, que para entender la solicitud de información, es indispensable que el solicitante realice el pago de derechos por la expedición de documentos, con fundamento en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00141/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## Acto Impugnado

*"La respuesta presentada por el sujeto obligado". (Sic)*

## Razones o motivos de inconformidad

*"Solicite copia simple mediante el sistema saimex, el ayuntamiento me quiere hacer pagar copias fotostáticas que no solicite, así mismo dice que "dependerá la carga de trabajo que tenga para entregarme la información", por lo cual está haciéndolo con dolo.". (Sic)*

Asimismo, anexó el archivo electrónico **IMG\_3238.PNG**, consistente en el oficio número SRH/DDP/171/2017, por medio del cual, el Servidor Público Habilitado del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00141/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara.

**QUINTO.** Con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles



Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, y el recurrente no formuló manifestaciones.

**SEPTIMO.** En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el treinta de enero de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora*

Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.*

*De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*...".*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, de las áreas de Secretaría Técnica y Coordinación de Información, la nómina de las dos quincenas de noviembre de dos mil dieciséis, de todos los empleados, tanto de confianza como sindicalizados.



Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que para estar en posibilidades de atender la solicitud, es indispensable que el solicitante realizará el respectivo pago de derechos.

Por lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y como razones o motivos de inconformidad medularmente que solicitó copias simples mediante el sistema SAIMEX, y le quieren hacer pagar copias fotostáticas que no requirió.

Ahora bien, es necesario señalar que, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado, a través de su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, al manifestar que para estar en posibilidades de atender la solicitud, es indispensable que el solicitante realice el respectivo pago de derechos, con ello se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información

Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

*"Artículo 7...*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*..." (Sic)*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*...*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.*

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con la remuneración bruta



Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, artículo que para mayor referencia se cita a continuación:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”*

Ahora bien, el Sujeto Obligado refiere que para atender la solicitud de información es necesario que el ahora recurrente realice el pago de derechos correspondiente, de conformidad con el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En cuanto al pago de derechos es de mencionar, primeramente, que el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y

Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código.

También son derechos, las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De lo anterior, se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis



**Recurso de Revisión:** 00141/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

contenida en una ley que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que brinda el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se ésta en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que generó.

En el caso específico el pago de derechos establecido por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública tiene su sustento en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, siendo que el hecho imponible se puede dar por la expedición de los documentos cuando le genere un gasto para el erario público, tanto estatal como municipal, pues implican la reproducción de la documentación y en el caso del artículo 165 de la Ley de Transparencia a que alude el Sujeto Obligado, es muy claro al señalar que cuando la modalidad o envío tenga un costo, hipótesis que en el presente caso no se actualiza, toda vez que tanto el Municipio de Ecatepec de Morelos como sus Organismos descentralizados tienen la obligación de tenerla digitalizada para el cumplimiento de sus obligaciones como entes fiscalizables ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.



Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, es necesario señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónico, máxime que, como se ha mencionado es información que se reporta de forma mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en medio óptico. Por tal motivo, no es procedente el pago de derechos que aduce el Sujeto Obligado, aunado a que como ya se dijo la información referente a remuneraciones, es obligación de transparencia común.

No se omite comentar que, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo la nómina, en la cual se puede obtener el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, que obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
 Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización  
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



|                    | CONTENIDO GENERAL                                                                           | FIRMAS REQUERIDAS* |                |             |            |          |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------------|-------------|------------|----------|
|                    |                                                                                             | AYUNTAMIENTO       | ODAS           | DIF         | MAVICI     | IMCUFIDE |
| 3                  | INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO                                                       | 1, 2, 3 Y 6        | 6, 10, 11 Y 12 | 6, 7, 8 Y 9 | N/A        | 20 Y 21  |
| 4                  | INFORME MENSUAL DE APOYOS                                                                   | 1, 2, 3 Y 6        | 6, 10, 11 Y 12 | 6, 7, 8 Y 9 | N/A        | 20 Y 21  |
| 5                  | INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS                                            | 1, 2, 3 Y 6        | 6, 10, 11 Y 12 | 6, 7, 8 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| <b>CONSECUTIVO</b> | <b>DISCO 4</b>                                                                              |                    |                |             |            |          |
| 1                  | NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES                                                         | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11      | 4, 5 Y 9    | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 2                  | NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES                                                      | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11      | 4, 5 Y 9    | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 3                  | REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE<br>MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES            | 1, 2 Y 3           | 10, 11 Y 12    | 7, 8 Y 9    | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 4                  | REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL                                                       | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11      | 4, 5 Y 9    | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 5                  | COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR<br>CONCEPTO DE HONORARIOS                  | N/A                | N/A            | N/A         | N/A        | N/A      |
| 6                  | COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR<br>CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES | N/A                | N/A            | N/A         | N/A        | N/A      |
| 7                  | COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR<br>CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES | N/A                | N/A            | N/A         | N/A        | N/A      |
| 8                  | TABULADOR DE SUELDOS                                                                        | N/A                | N/A            | N/A         | N/A        | N/A      |
| 9                  | DISPERSIÓN DE NÓMINA                                                                        | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11      | 4, 5 Y 9    | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de entregar los informes mensuales al OSFEM, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar de forma digitalizada en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo que es claro que le asiste la razón al recurrente, toda vez que solicitó la información vía SAIMEX, y como se ha dilucidado, no procede el pago de derechos correspondiente.



Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debe entregar la información en la modalidad solicitada, asimismo para la información que se ordena su entrega, se deberá estar a lo señalado en el Considerando siguiente.

**CUARTO. Versión pública.** Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas



Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en la nómina, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible



Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la



Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En cuanto a la clave de servidor público, es un dato personal que el Sujeto Obligado debe clasificar como información confidencial en razón de que podría constituir un elemento por medio del cual se pueda acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo aplicable en lo conducente el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.*

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones



Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Asimismo, deberá observar lo dispuesto por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las



**Recurso de Revisión:** 00141/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; por el hecho de que el Sujeto Obligado pretende hacer efectivo el pago de derechos, mientras que de acuerdo al artículo 175 de la Ley de la materia, no procede el cobro cuando la información se encuentre digitalizada, por lo que, procede revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se:

Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00065/ECATEPEC/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, y en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- a) La nómina correspondiente a las dos quincenas del mes de noviembre de dos mil dieciséis, de todos sus empleados tanto sindicalizados como de confianza, de las áreas de Secretaría Técnica y la Coordinación de Información.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 00141/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

**iInfocem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00141/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/JATG